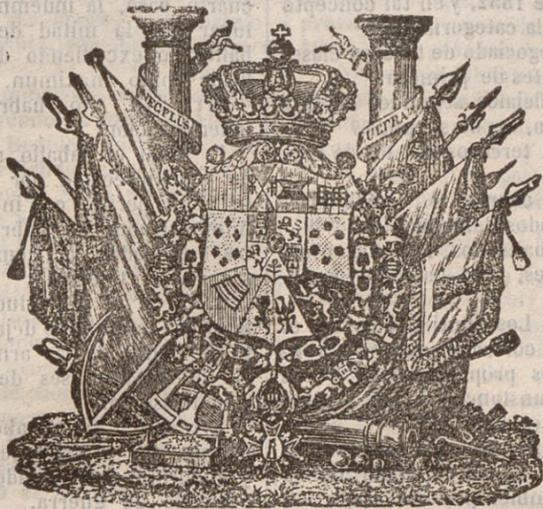


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-pios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real Decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con el parecer de mi

Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderias que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Occania, ha tenido á bien declarar S. M. de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. M., que en lo suce-

sivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancias que, con sujecion á lo prescrito en el artículo 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REGLAMENTO

para el resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal, comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplido de guías.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que corresponda; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

- 1.º La correspondencia de oficio.
- 2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El de alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velamen y pertrechos de cada una, y de las cabañas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, cumpliendo su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.

8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

13. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos

que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administración la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposición.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ámbos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligación suya el hacerlo lo ménos cuatro veces al año en las épocas que designare la Dirección.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

CAPITULO XIII.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES, ADMINISTRADORES PRINCIPALES DE RENTAS ESTANCADAS Y DEMÁS AUTORIDADES.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía ú otras justas causas dieren motivo á ello.

2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algún servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no estén en oposición con este reglamento é instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Dirección general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinación.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Dirección general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º en los demás casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Dirección general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

DE LOS DERECHOS ACTIVOS Y PASIVOS Y DEMÁS RECOMPENSAS.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos

á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administración activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoría de

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionales á sus méritos y circunstancias y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán también preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, capítulo IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. También podrá conceder por la misma razón los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Dirección al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, previa la formación del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. También tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opción á ser colocadas en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijas á la distribución de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, capítulo XVII.

CAPITULO XV.

DE LA INDEMNIZACION DE CABALLOS.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocación causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho días siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muriere el caballo de resultas de alguna acción sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro días siguientes al en que ocurriera la acción.

Art. 209. En los tres primeros

casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasación, si no excediere esta de 1.200 rs. En el cuarto caso, la indemnización tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnización:

1.º Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervención del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.º Falta de fidelidad á la Renta.

2.º La apropiación de efectos de contrabando.

3.º Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comisión de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.º El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.º El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulación del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.º La falta de subordinación á sus superiores.

7.º La desercion.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.º Permitir cualquiera extracción de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 215. Serán consideradas de segundo grado:

1.º Toda contravención á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.º Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.º No cumplir con exactitud el servicio, así de día como de noche.

4.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.º Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.º Demorar las denuncias por más tiempo que el preciso para dar parte.

7.º Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.º La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que nó le correspondan.

9.º La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.º Contraer deudas que no sean justificables.

11.º Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormidos en actos del servicio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio

Borrero, guarda rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Moguer y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas á Rosendo Coronel.

Del expediente resulta: Que en 8 de Junio de 1857 se presentó Coronel herido al Alcalde de Lucena del Puerto, diciendo lo habia sido en el sitio llamado del Barranal.

Que fué reconocido por el único facultativo que hay en dicho pueblo, y luego en su declaracion manifestó que habia sido el autor de su herida el guarda rural de Bonares, llamado Anastasio, porque le creyó autor del robo de un capote, y le exigió que se le entregase aquel dia y en aquella hora, que era la de las nueve de la mañana; que habiéndole contestado ignorar completamente el hecho de que le hablaba, con un palo le dió muchos golpes, y uno en la cabeza que le hizo caer casi sin sentido á pesar de tener el sombrero puesto, y todo con amenazas de muerte, que indudablemente no realizó por haber testigos que nombra el declarante:

Que con aquel carácter Juan Paulino y Laureano Quintero, carreteros que presenciaron el hecho, declararon, en términos que prueban la verdad de la agresion por parte del guarda, que iba armado de escopeta, y usando de un palo contra Rosendo Coronel, que no llevaba ninguna arma, ni opuso resistencia alguna. Mas el primero de dichos testigos, Juan Pulido, y Francisco de Paula Acevedo, otro de los carreteros, aseguran que la cuestion fué por haber reclamado el guarda el capote robado á unos hombres de Trigueros, segun les habia dicho el mismo guarda:

Que en vista de estas declaraciones, el Juzgado decretó la prision de Borrero; y tomadas las de los otros dos testigos citados por el herido y los dos primeros, aseguraron no haber presenciado el acto de la disputa y de la agresion del guarda de que se les hablaba por haberse echado á dormir debajo de una carreta por el mucho calor que hacia:

Que reconocido el herido, fué dado de alta el dia 15 de aquel mes:

Que pasada la causa al Juzgado de Moguer, mandó tomar declaración al guarda Borrero, el cual confiesa el hecho, aunque supone haber sido la causa del golpe dado en la cabeza á Rosendo Coronel el haber este usado de ademán hostil, agarrándole la escopeta que tenia, y la de la disputa el haber visto que él mismo llevaba dos haces de cebada; siendo uno de los que constantemente hacen daño en el término:

Que practicadas las diligencias correspondientes, y dada vista al Promotor fiscal, opinó este que se estaba en el caso de poner en conocimiento del Gobernador la formacion de causa contra el guarda rural, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juzgado así lo decretó:

Que en 11 de Julio siguiente el Gobernador, fundándose en el art. 8.º del mismo decreto, de acuerdo con el Consejo de provincia, pidió que aclarase el Juez los hechos denunciados; y verificado así por el Juzgado, se transmitió al Gobernador copia del dictámen fiscal, en que pide se impongan á Borrero tres meses de arresto menor, gastos del juicio y costas procesales; y el Gobernador volvió á oficiar, después de oido el Consejo de provincia, calificando de desacertada la apreciación del Juzgado sobre el delito del

guarda rural, y estimando ser necesaria su autorizacion para procesar á aquel, porque á los de su clase, no solo les está encomendada la custodia de las mieses, sino que tambien deben velar por que en los campos no se cometan desórdenes de cualquiera otra clase:

Que el Juez declaró no ser necesaria la autorizacion, oido nuevamente el Ministerio público, y que, consultado su auto con la Audiencia de Sevilla, lo confirmó.

Considerando que el guarda rural Anastasio Borrero no se dirigió contra Rosendo Coronel cuando le hirió, áun siendo cierto el hecho que le imputaba al segundo del hurto de un capote, como infractor de los Reglamentos de policia rural, sino como simple particular.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Estepa para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Estepa por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo. De dicho expediente resulta:

Que en 27 de Julio del año último, Diego de Soria Marin, padre de Antonio, y José Cornejo Giraldez, se presentaron al Juez de Estepa, manifestando el primero que el dia 25 su hijo habia sido apaleado por el Alcalde José Bello, y de sus resultas se hallaba sangrado en cama y con un ojo inflamado; y el segundo, que siendo como las doce de la mañana de dicho dia llegó solo á la taberna de Francisco Morales, donde se reunió con otros tres, y empezaron á beber vino, agregándoseles despues Cristóbal Marroquin, Regidor primero del Ayuntamiento; que estuvieron bebiendo unas dos horas, saliendo despues á la calle todos para dar un paseo, excepto el Regidor, que al cruzar por otra taberna hizo que le hechasen vino en una bota, y continuando el paseo, se les reunió Antonio Soria, y empezó la disputa; que entónces se llegó el Regidor Santos del Pozo y le dijo al declarante que se diera preso, y en vez de obedecer, salió huyendo al campo; que lo siguieron el Alcalde Bello, el Regidor Marroquin y otros varios, que patrullando los acompañaban, y alcanzándole D. Victor Cano, le dijo que se diera preso, y se entregó á él; que volviendo para el pueblo, conforme llegó adonde estaban el Alcalde y el citado Regidor, uno y otro principiaron á darle golpes, aquel con el baston de autoridad, y el segundo con una porra, causándole las contusiones que tenia en la espalda y la herida en la cabeza, rompiéndole la camisa y el chaleco que presentaba, porque le agarraron de esas prendas para levantarlo las dosó tres veces que cayó á los golpes:

Que dichas lesiones resultaron comprobadas por la diligencia de reconocimiento, fe de labores y declaraciones de los facultativos de medicina y cirugia:

Que examinados varios testigos, aparece que yendo de ronda el Alcalde Bello con el Regidor Marroquin, vieron ébrios y riendo hasta llegar á las manos á Antonio Soria y Cornejo:

Nazario de Soria, lio del primero, asegura que el Alcalde Bello dió á aquel un golpe en la cabeza. Santos del Pozo afirma que vió al Alcalde dar con el baston á José Cornejo; y Patricio de Llamas Romero expresa que el Alcalde y otros iban corriendo hácia el campo, tras de Cornejo, y luego los vieron venir con este, que venia echando sangre de la cabeza y con la ropa manchada. Victor Cano expresó que Cornejo le tiró al Alcalde una de dos piedras que tenia en las manos, aunque no le dió, y que el Alcalde le pegó en la espalda con el baston que llevaba, para evitar que le tirase la otra piedra:

Que los facultativos declararon que las contusiones de que se quejaba Antonio Soria, si habian existido, debieron ser leves, pues no ofrecian señales en el corto espacio de cinco dias trascurridos; y respecto de Cornejo, manifestaron estar completamente curado el dia 5 de Agosto:

Que el Gobernador oyó á los interesados y al Consejo de provincia; y este Cuerpo, fundándose en las proporciones que cree tomó el alboroto del dia 25 de Julio en Casariche; en la resistencia de Cornejo; en el hecho no justificado de que este tirase piedras al Alcalde; en la necesidad de imponer con una conducta enérgica á los circunstantes en lo expuesto por el mismo Alcalde y Regidor de no haber en el pueblo agentes armados de la Autoridad, y en ser dia festivo, por lo que la gente del campo está de huelga y pronta á entregarse á toda clase de excesos; y por último, en que no se ha probado que las heridas y contusiones causadas á Cornejo lo fuesen por la Autoridad y no en su riña con Soria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que decretó el Gobernador:

Considerando que el Alcalde de Casariche, José Bello, como agente de la policia y delegado del orden judicial, dejó de formar las primeras diligencias criminales por la riña que sostuvieron Antonio de Soria y José Cornejo, y tomar las medidas convenientes para restablecer la tranquilidad pública:

Considerando que no resulta de las actuaciones remitidas por el Juzgado ningun cargo contra el Regidor primero de Casariche, Cristóbal Marroquin:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion respecto del primero de dichos funcionarios, y negarla respecto del segundo:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 148.

En la Gaceta del dia 2 del actual se inserta la Real orden siguiente:

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena Administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la más decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá responder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados periodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en si tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la más reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el estenso circulo en que se movian; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su más rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante é eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar lo todo de la accion directa del Gobierno; que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fé que el cuerpo más elevado y que más influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las

que son propias de las Diputaciones.

Oirezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la indole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus más naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó banderia política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la más completa libertad y la legalidad más estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interes que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas más aptas, más honradas, más activas y ceñosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuida V. S. de que los Diputados provinciales hayan de ser personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Asi, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á la Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente; que reunan además prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera más satisfactoria y conveniente.

Tengo el más íntimo convencimiento de que si sobre este objeto impor-

tantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasión al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confian-

za. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y habitantes de los pueblos de esta provincia, encargando

muy particularmente á los primeros el más exacto cumplimiento de esta soberana resolución en la parte que les incumbe. Alcabete 4 de Junio de 1858.—D. O., el Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el expresado mes en cada una de las clases que perciben haberes por la Tesoreria de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Altas.—Retirados.				
Lopez Gonzalez, Francisco.	Sargento de Infanteria.	30 rs.	17 de Enero de 1857.	Diploma de
Fajardo Barbudo, Juan.	Soldado de id.	40 rs.	16 de Marzo de 1858.	Rehabilitacion de
Bajas.—Exclaustrados.				
Martí Olivares, D. Antonio.	Sacerdote exclaustrado.	á 6 rs. diarios.	15 de Mayo de 1852.	Fallecido
Alcabete 28 de Mayo de 1858.—Vicente Ojeda.				

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y art. 186 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Junta ha acordado que en el mes de Julio próximo se proceda á la provision por oposicion de las escuelas vacantes que á continuacion se espresan, y las que vacaren durante el periodo de este anuncio.

ELEMENTALES DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Dotacion.	Retribuciones.	Para casa habitacion.
Villarejo de Fuentes.	4.000	Las que se fijen.	Gratis.
Valera de Arriba	3.300	id.	200
Pinarejo	3.300	id.	Gratis.
Pozo-rubio.	3.300	id.	id.

ELEMENTALES DE NIÑAS.

Cuenca	2.666	id.	id.
Mota del Cuervo	2.934	id.	300
Pedroñeras.	2.934	id.	200
Albalate de las Nogueras	2.200	id.	Gratis.
Almendros	2.200	id.	200
Belinchon.	2.200	id.	200
Buendia	2.200	id.	200
Cañaveras	2.200	id.	Gratis.
Cardenete	2.200	id.	120
Casasimarro	2.200	id.	Gratis.
Cervera	2.200	id.	id.
Enguidanos.	2.200	id.	id.
Hinojosos.	2.200	id.	id.
Leganiel	2.200	id.	id.
Mesas	2.200	id.	200
Montalvo.	2.200	id.	200
Olivares.	2.200	id.	Gratis.
Osa de la Vega	2.200	id.	id.
Palomares del Campo	2.200	id.	id.
Picazo.	2.200	id.	200
Pozo-rubio	2.200	id.	Gratis.
Puebla de Almenara	2.200	id.	320
Salvacañete	2.200	id.	Gratis.
Santa Cruz de Moya	2.200	id.	id.
Torrejoncillo del Rey	2.200	id.	220
Tribaldos.	2.200	id.	Gratis.
Valera de Abajo.	2.200	id.	id.
Villalba del Rey.	2.200	id.	id.
Villanueva de la Jara	2.200	id.	150
Villares del Saz.	2.200	id.	Gratis.
Mira.	2.200	id.	id.

Las dotaciones de las espresadas escuelas vacantes se satisfacen por trimestres vencidos con cargo á los respectivos presupuestos municipales, á excepcion de la de esta capital que lo es del producto de una fundacion.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta, acompañadas del titulo original ó en copia testimoniada, certificacion de

buena conducta espedita por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio en la que se acredite ademas el estado del opositor ypartidade bautismo, las que serán admitidas hasta el dia 2 del espresado mes de Julio.

Los maestros y maestras comprendidos en el art. 187 de la ley citada, se les admitirán las solicitudes hasta el 13 de Junio próximo, acompañadas del titulo original ó en copia testimoniada, certificacion de buena conducta espresando en ella cual es su estado, partida de bautismo y otra de la respectiva Junta provincial en la que acrediten haber obtenido escuela por oposicion.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme el programa circulado en Real orden de 3 de Febrero de 1855. Cuenca 21 de Mayo de 1858.—El residente, Feliciano Grande.—De acuerdo de la Junta, Leandro José Olarieta, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

Sentencia.

En la Villa de Casas-Ibañez, á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente promovido, y seguido entre partes, de la una Alonso Gomez Perez, de Valdeganga, y en su nombre el Procurador D. Agustin Descalzo; de otra Juan Gomez Perez del propio domicilio, y en su representacion por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, y de otra el Promotor Fiscal; en virtud de la peticion hecha por el Alonso de que éste declara pobre para litigar con el Juan Gomez.

Resultando que en el término probatorio se ha acreditado que el Alonso Gomez Perez, no se le reconocen otros bienes de fortuna, que una caballeria, menor sin mas oficio ni industria que el de simple jornalero del campo, con cuyo producto mantiene las atenciones de su casa y familia.

Considerando: Que el dicho de los tres testigos que han declarado como mayores de toda excepcion constituyeron prueba plena.

Considerando tambien: Que ni por la parte con quien el Alonso Gomez ha de litigar, ni por el Ministerio fiscal, se ha mostrado oposicion á la pretension de aquel.

Vistos los artículos relativos al asunto de la ley de Enjuiciamiento civil, y muy particularmente, el 181, 182, 198, 199 y 200, y el 1190.

FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al Alonso Gomez Perez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á

gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Insértese copia de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Moreno.

Cuya sentencia se publicó por el Sr. Juez ante mí el Escribano el mismo dia, en que se halla fechada. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido esta copia que corresponde literalmente con su original en Casas Ibañez á 31 de Mayo de 1858. Castor Mayoral.

ADMINISTRACION DEL ESTADO DE MELIN.

ANUNCIO.

Por disposicion del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba mi principal se arrienda á pasto y labor por tiempo de 6 años y su precio cada uno, de 8200 rs. la nueva Dehesa que se ha formado de la del Navazo, Dehesicas, Gallega, la yunta y labores del Pizorrico y Matanzas, en término de esta Ciudad, Povedilla y Villanueva de la Fuente.

Así mismo se arriendan las labores del Tricaso y hoya de Pedro Gomez y labor del Marques; término de esta ciudad, Albaladejo y Villanueva de la Fuente; por igual tiempo y precio de 20 fanegas trigo y 20 cebada y 150 rs. las primeras, y 6 fanegas trigo y 50 rs. las segundas y el pago de las contribuciones en haber.

Los sujetos que quieran interesarse en este arriendo concurrirán á esta Administracion donde tendrá lugar en pública subasta el dia 27 de Junio próximo de diez á doce de su mañana bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma. Alcaráz 18 de Mayo de 1858.—José Vicente Mendiri.

IMPRENTA DE LA UNION.